REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096** **Fecha:** 01/09/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2008 00376	Divisorios	DORIS DURAN RIVERA	LUIS ARTURO DURAN RIVERA Y OTROS	Auto requiere perito.	31/08/2023		1
41001 40 03009 2018 00955	Peticiones Varias	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN CAMILO ARDILA FAJARDO	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia-niega reconocimiento personería y niega terminación.	31/08/2023		1
41001 41 89006 2020 00603	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHONY ALEXANDER TORRES RODAS	Auto decide recurso Revoca auto.	31/08/2023		1
41001 41 89006 2021 00561	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ESTEFANY SANCHEZ GUZMAN Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder.	31/08/2023		1
41001 41 89006 2021 00821	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA Y OTRA	Auto aprueba liquidación	31/08/2023		1
41001 41 89006 2021 00898	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DELFINA MEDINA PERDOMO	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder.acepta cesión derechos de crédito.	31/08/2023		1
41001 41 89006 2022 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Auto resuelve pruebas pedidas dentro de la solicitud de nulidad.	31/08/2023		1
41001 41 89006 2022 00236	Ejecutivo Singular	EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON	YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución y decreta pruebas.	31/08/2023		1
41001 41 89006 2022 00321	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES	Auto requiere pagador Rama Judicial.	31/08/2023		2
41001 41 89006 2022 00469	Verbal Sumario	LORENA EMILSE ESPAÑA HURTADO	ANDREA MELISSA ESPAÑA HURTADO	Auto Designa Curador Ad Litem	31/08/2023		1
41001 41 89006 2022 00552	Verbal Sumario	ALDEMAR RODRIGUEZ	VICTOR MANUEL TORRES OBREGON	Auto de Trámite Ordena corregir valla.	31/08/2023	1	
41001 41 89006 2022 00891	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	NATALI CARDOSO CORTES Y OTRO	Auto 440 CGP	31/08/2023		1
41001 41 89006 2022 00898	Ejecutivo Singular	WILMER PERDOMO CAVIEDES	JHON JAIVER CASTILLO OVIEDO	Auto reconoce personería	31/08/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DORIS DURAN RIVERA.
Demandado: LUIS ARTURO DURAN RIVERA Y OTROS
Radicado: 410014003009-2008-00376-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone requerir al perito designado OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS para que dentro de los tres días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la designación aquí formulada, esto es aceptando o excusándose de dicho cargo, debiendo aportar prueba que justifique su no aceptación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Proceso: Solicitud de Aprehensión de Vehículo
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Juan Camilo Ardila Fajardo
Radicado: 410014003009 2018 00955 00

Resolviendo las peticiones que preceden, el juzgado,

RESUELVE:

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, atendiendo la comunicación que dirigió a su poderdante la sociedad MOVIAVAL S.A.S., tal como lo regula el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Estudiada la solicitud de terminación del asunto de la referencia, se observa que no se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación de MOVIAVAL S.A.S., o documento que evidencie que NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ actualmente ostenta la calidad de representante o apoderada general de la sociedad demandante, para que así pueda otorgar el poder al abogado peticionante a efectos de elevar la citada terminación, razón por la cual el Juzgado **NIEGA** el reconocimiento de personería y la terminación deprecada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** para que allegue la citada documentación y así proceder conforme lo pedido.

Finalmente, se informa que en el auto de fecha 06 de junio de 2022, en su numeral 3, se dispuso el levantamiento de la orden de retención del vehículo objeto de este trámite. Líbrese la respectiva comunicación en el evento de no haberse hecho y remítase a la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

El Juez,

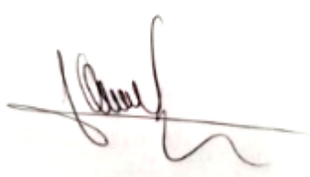

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	410014189006 2020 00603 00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Claudia Liliana Vargas Mora (Demanda Principal)
Demandado:	Jhony Alexander Torres Rodas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado demandante de la demanda acumulada en contra del auto proferido el 03 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante de la demanda inicial, tuvo por pagada esta obligación, ordenó mantener vigente la medida cautelar para la demanda acumulada y dispuso el pago de depósitos judiciales a favor de la demandante Claudia Liliana Vargas Mora, por la suma de $491.801,28.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente funda su reparo indicando que la citada orden de pago contraviene lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 463 del C. G. P., pues conforme a las liquidaciones obrantes en el proceso, los títulos judiciales existentes se deben pagar a prorrata entre los demandantes (principal y acumulado).

III. TRASLADO DEL RECURSO

El mandatario de la demanda inicial en oposición a lo expuesto por el recurrente, solicita que se confirme la decisión recurrida, argumentando que en el evento de cancelar los dineros a prorrata entre los acreedores, las circunstancias no variarían, ya que las obligaciones están contenidas en títulos quirografarios y por el mismo valor, de modo que tendría que pagarse el mismo porcentaje a cada una de estas, sin que esto beneficie o perjudique a las partes.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En esta oportunidad, sea de entrada indicar que le asiste razón al apoderado recurrente, cuando afirma que los dineros existentes en el presente proceso se deben pagar a prorrata entre el demandante principal y acumulado, pues al respecto, refiere el artículo 447 del C. G. P., que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al* ***acreedor*** *hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará*

entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación". (Negrilla fuera del texto original).

De lo citado, se tiene que la demanda ejecutiva incoada por Luz Adriana Santa Sánchez contra el aquí demandado, mediante auto del 16 de junio de 2022 se decretó su acumulación a la demanda principal y, en consecuencia, libró mandamiento de pago en contra del mismo ejecutado, convirtiéndola en igual sentido en acreedora como la demandante principal, por lo que los dineros que se embarguen en el trascurso de la litis deberán repartirse a prorrata entre los acreedores.

De manera que, de la efectividad de las medidas cautelares decretadas en este asunto, se observa que, consultado el portal web del Banco Agrario, al proceso se han reportado los siguientes depósitos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1121831917 **Nombre** JHONY ALEXANDER TORRES RODAS

Número de Títulos 8

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001047695	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2021	12/11/2021	$ 363.682,00
439050001052319	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	17/05/2022	$ 425.480,00
439050001056538	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2021	17/05/2022	$ 430.758,00
439050001057920	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	17/05/2022	$ 430.758,00
439050001060911	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2021	17/05/2022	$ 430.758,00
439050001064281	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2022	17/05/2022	$ 292.943,00
439050001066316	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	$ 412.463,00
439050001069162	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	$ 415.490,00

Total Valor $ 3.202.332,00

De la anterior relación, se advierte que se encuentran pendientes para su pago los títulos judiciales 439050001066316 y 439050001069162, por valores de $412.463 y $415.490 respectivamente, en razón a que los otros se pagaron a la demandante principal antes de la acumulación de la demanda.

En esa medida, procederá el Despacho a revocar el auto calendado 03 de febrero de 2023, llevando a realizar un nuevo pronunciamiento respecto de lo allí decidido, teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad.

- *De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en la demanda inicial.*

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor el 8 de agosto de 2022 (Archivo 31) incluyó como abonos los dos títulos judiciales atrás referenciados, sin tener en cuenta que estos deben distribuirse a prorrata entre las dos obligaciones que aquí se ejecutan contra el demandado, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA, conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

CAPITAL	CLÁUSULA PENAL	OTROS CONCEPTOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
$295.408,18,oo			$50.604,72	$346.012,90

GRAN TOTAL: $346.012,90

- *Distribución a prorrata de los depósitos judiciales reportados al proceso y pendientes de pago*

Partiendo de la liquidación del crédito modificada para la demanda inicial y la que fue aprobada para la demanda acumulada a través de auto de fecha 03 de febrero de 2023, tenemos los siguiente:

DEMANDA	CAPITALES
Principal	$ 346.012,90
Acumulada	$2.984.009,30
SUMA TOTAL CAPITALES	**$3.330.022,2**

Principal = $346.012,90 / $3.330.022,2 = 0,1039070850
Acumulada = $2.984.009,30 / $3.330.022,2 = 0,8960929149

VALORES A DISTRIBUIR:

- Título 439050001066316 por valor de $412.463

Principal = $412.463 * 0,1039070850 = **$42.857,8** (Suma a pagar)
Acumulada = $412.463 * 0,8960929149 = **$369.605,2** (Suma a pagar)
Total Título = $412.463

- Título 439050001069162 por valor de $415.490

Principal = $415.490 * 0,1039070850 = **$43.172,4** (Suma a pagar)
Acumulada = $415.490 * 0,8960929149 = **$372.317,6** (Suma a pagar)
Total Título = $415.490

Prorrateado los anteriores valores, se ordenará pagar a favor de la demandante principal Claudia Liliana Vargas Mora la suma total de **$86.030,2** y a favor de la demandante acumulada Luz Adriana Santa Sánchez la suma total de **$741.922,8.**

Ordenado lo anterior y teniendo en cuenta que de la suma dispuesta a pagar a favor de la demanda inicial no cubre el saldo de la liquidación del crédito que aquí se modificó, así como tampoco el valor de las costas, no se hace procedente decretar su terminación, continuando para ello con su ejecución.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder que allega el abogado Juan Camilo Andrade Gutiérrez, como apoderado de la demandante Claudia Liliana Vargas Mora.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 03 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada el 08 de agosto de 2022 por la parte ejecutante en la demanda principal, según se indicó.

TERCERO: DISPONER el pago a favor de la demandante principal **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** la suma de **$86.030,20** y, a favor de la demandante acumulada **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ** la suma de **$741.922,80.** Líbrense las órdenes de pago del caso.

CUARTO: CONTINUAR con la ejecución de la demanda principal, conforme se expuso en precedencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, como apoderado de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**,

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Pijaos Motos S.A.
Demandados: Diego Omar Rincón Pérez y Otra
Radicado: 410014189006 2021 00561 00

Atendiendo que el estudiante JUAN JOSÉ GONZÁLEZ LINARES en escrito que antecede, acredita dicha condición y que es miembro del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra Uninavarra, se **ACEPTA** la sustitución del poder que le hace KAROL TATIANA HOLGUÍN TAPIA, para que continúe con la representación del demandado DIEGO OMAR RINCÓN PÉREZ en el presente asunto y conforme a las facultades que le han sido conferidas.

De otra parte, **INFÓRMESELE** que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, al proceso se reportan los siguientes dineros:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7690363 **Nombre** DIEGO OMAR RINCON PEREZ

Número de Títulos 18

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001053546	900040848	PIJAOS MOTOS SAS MOTOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	$ 48.483,00
439050001056945	900040848	PIJAOS MOTOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	$ 75.231,00
439050001060133	900040848	PIJAOS MOTOS SA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	$ 63.941,00
439050001065580	900040848	PIJAOS MOTOS	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	$ 52.629,00
439050001068429	900040848	PIJAOS MOTOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	$ 44.900,00
439050001071038	900040848	PIJAOS MOTOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	$ 37.417,00
439050001074349	900040848	PIJAO MOTOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	$ 78.574,00
439050001080728	9000408484	PIJAOS MOTOS SA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	$ 113.652,00
439050001085753	900040848	PIJAOS MOTOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	$ 64.288,00
439050001086384	900040848	PIJAOS MOTOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	$ 46.176,00
439050001098403	900040848	PIJAOS MOTOS	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	$ 179.600,00
439050001101179	900040848	PIJAOS MOTOS	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	$ 37.400,00
439050001104378	900040848	PIJAOS MOTOS	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2023	NO APLICA	$ 37.400,00
439050001107126	900040848	PIJAOS MOTOS	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2023	NO APLICA	$ 36.153,00
439050001109942	900040848	PIJAOS MOTOS SA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	$ 37.400,00
439050001112746	900040848	PIJAOS MOTOS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	$ 36.153,00
439050001117467	900040848	PIJAOS MOTOS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	$ 37.400,00
439050001120220	900040848	PIJAOS MOTOS	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	$ 36.153,00

Total Valor $ 1.062.950,00

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-00821-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: DELFINA MEDINA PERDOMO.
Radicado: 410014189006-2021-00898-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés.

En atención al memorial presentado por el abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, como apoderado del Banco ejecutante, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

De otra parte, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este juicio.

Finalmente, téngase al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial del citado Patrimonio Autónomo y como apoderado sustituto al abogado JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: María Edilma Giraldo Zambrano y Otro
Demandada: María Fabiola Gutiérrez de Tarazona
Radicado: 410014189006 2022 00132 00

En escritos que anteceden, el apoderado de la parte demandada eleva solicitud de nulidad, al considerar que en el presente asunto no se efectuó en legal forma la notificación de su prohijada, impidiendo que pudiera ejercer su derecho de defensa, por lo que considera que se configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En oposición a esto, el apoderado de la parte activa solicita que se rechace de plano la anterior petición, al aducir que el inciso final del artículo 392 ibidem, establece que en los procesos verbales sumarios son inadmisibles los incidentes, por lo que no se hace procedente dar trámite a este.

Sobre lo expuesto, sea necesario precisar, que si bien la citada disposición refiere la prohibición expresa de los incidentes en los asuntos que se adelantan a través del proceso verbal sumario, lo cierto es, que el artículo 127 de la norma procesal reza que: *"**Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale**; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."* (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, haciendo una revisión minuciosa de los artículos 132 al 138 del C.G.P., que regulan lo concerniente a las nulidades procesales, en ninguno de estos apartes normativos se indica que estas se tramitaran a través de incidente, por el contrario, el inciso 4 del artículo 134 refiere que: *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias"* (subraya del juzgado), es decir, no establece que las nulidades deban ser resueltas a través de un incidente.

Finalmente, el artículo 132 ibidem permite al Juez hacer control de legalidad de las actuaciones que se surten en el transcurso del proceso, donde le permite tomar las correcciones que sean del caso, tendientes a sanear las posibles irregularidades que avizore o le pongan en conocimiento.

En esa medida, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., se procederá a continuar con el trámite de la nulidad que invoca el apoderado de la demandada María Fabiola Gutiérrez Tarazona, negando así la petición de rechazo del mismo, ordenando para el efecto, decretar las respectivas pruebas.

Sobre este último punto, no puede invocarse ni practicarse la declaración propia, como así lo ha venido sosteniendo este juzgado. Así se ha mencionado:

"(…) Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase...

"(…) Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de 'su presunta contraparte'…". (Ramiro Bejarano Guzmán. Comentarios al C. G. P.)

No obstante, **el juzgado** interrogara de oficio a la demandada.

1). PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE (DEMANDADA):

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todas y cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega dicha prueba por las consideraciones antes expuestas.

1.3. TESTIMONIAL: Escúchese el testimonio de BETSY MARCELA TARAZONA, para que declare sobre los hechos indicados en la petición de esta prueba.

2). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: No presentó, ni solicitó pruebas.

3). PRUEBA DE OFICIO:

1.1. INTERROGATORIO DE PARTE de la demandada MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ TARAZONA.

Para el efecto de llevar a cabo la práctica de las anteriores pruebas, se fija la hora de las **09:00 a.m., del día 26 del mes de septiembre de 2023**.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, de forma que las partes deberán aportar o confirmar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico a través del cual se remitirá el respectivo Link para poder acceder a la audiencia en la fecha y hora indicada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO D PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZÓN.
Demandado: YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00236-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado en comunicaciones que anteceden, el juzgado

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante de Derecho JHON SEBASTIAN BERNAL VELANDÍA, a la también estudiante de Derecho de la Universidad Navarra e integrante del Consultorio Jurídico MARÍA ALEJANDRA HERRERA HERRERA, como apoderada en tal calidad de la ejecutante.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los derechos litigiosos que le puedan pertenecer al aquí demandado **YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ**, en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado Nro. 410014189002-2019-00422-00.

3. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de los derechos litigiosos que le puedan pertenecer al aquí demandado **YON ELCIAS ALARCÓN RODRÍGUEZ**, en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado Nro. 410014189004-2019-00782-00.

Líbrense las respectivas comunicaciones, limitándose la medida a la suma de $8.000.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

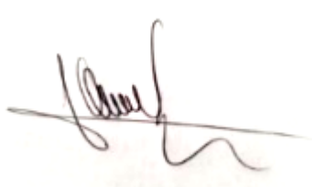

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
Radicado: 410014189006-2022-00321-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Verificada la página web del Banco Agrario de Colombia, tenemos que al demandado se le han realizado los siguientes descuentos:

	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
	03/04/2023	NO APLICA	$ 9.308,00
	03/05/2023	NO APLICA	$ 9.308,00
	02/06/2023	NO APLICA	$ 18.734,00
	29/06/2023	NO APLICA	$ 93.933,00
	03/08/2023	NO APLICA	$ 70.310,00
		Total Valor	$ 201.593,00

Así, si bien en principio los descuentos fueron por el valor indicado por la abogada ejecutante, posteriormente se han incrementado.

No obstante, atendiendo la petición presentada por la citada apoderada demandante, se dispone requerir al Pagador de la Rama Judicial, para que se sirva informar qué porcentaje de embargo se le viene aplicando al demandado JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES, teniendo en cuenta que el embargo ordenado corresponde al 35% del salario, sin afectarse el salario mínimo legal mensual vigente. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: LORENA EMILCE ESPAÑA HURTADO
Demandado: ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO
Radicado: 410014189006-2022-00469-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO para comparecer a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado DANIEL ANDRÉS PEREZ CASTRO (Email: danielandresperez@outlook.es), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda calendado el 20 de octubre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ALDEMAR RODRÍGUEZ
Demandado: VICTOR MANUEL TORRES OBREGON
Radicado: 410014189006-2022-00552-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Con relación a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, se observa que la misma no contiene todos los datos a que se refiere el numeral 7, art. 375 del C. G. P., más precisamente en lo relacionado con el literal g), ya que no se identifica plenamente el bien, vale decir, tratándose de inmuebles debe igualmente señalarse su **extensión, linderos** y demás aspectos que puedan identificarlo. Además, de las mismas fotografías se observa que la citada valla no fue localizada en lugar completamente visible para el público, pues aparece en la parte interna de la reja que encierra el inmueble. La citada norma en lo del caso dispone que la misma se ubicará en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que incluya tales datos en la valla, la instale de nuevo en lugar visible para cualquier persona, y aporte las respectivas fotografías.

Notifíquese,

El Juez,

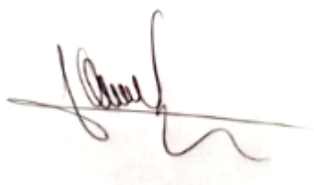

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM
Demandado: NATALI CARDOSO CORTÉS y
CRISTIAN ADOLFO JR PRADA MARTÍNEZ
Radicado: 410014189006-2022-00891-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM", contra NATALI CARDOSO CORTÉS y CRISTIAN ADOLFO JR PRADA MARTÍNEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 16 de mayo de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponían dichos demandados para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de junio de 2023, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NATALI CARDOSO CORTÉS y CRISTIAN ADOLFO JR PRADA MARTÍNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.100.000.oo.

SEXTO: Se informa a la parte ejecutante que la Policía Nacional Área de Nómina, dio respuesta al embargo de salario del demandado, tomando nota del mismo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: WILMER PERDOMO CAVIEDES.
Demandado: JOHN JAIVER CASTILLO OVIEDO
Radicado: 410014189006-2022-00898-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Entendiéndose que se está otorgando poder, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante **WILMER PERDOMO CAVIEDES** a la abogada **DANIELA GÓMEZ SEVILLA**, identificada con C.C. Nro. 1.075.292.607 y T.P. Nro. 405.980 del C.S.J.

Por otro lado, se tiene por **REVOCADO** el poder (endoso en procuración) otorgado a la abogada **NURY TOVAR BARRERA**.

Notifíquese,

El Juez,

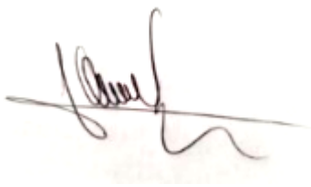

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -